

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Doctor:

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 # 43 – 91, Complejo Judicial del CAN

E. S. D.

ASUNTO:	<u>CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA</u>
REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001333603820190004800
ACCIONANTE:	LUCILA BUITRAGO MARTÍNEZ
ACCIONADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, TRANSMILENIO Y OTROS

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'117.497.373 de Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional N° 276445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a personería jurídica reconocida mediante auto del 26 de abril de 2021; respetuosamente y encontrándome dentro del término legal me permito presentar contestación a la reforma de la demanda, realizada dentro acción de la referencia, en los siguientes términos:

1.1. A LOS HECHOS:

Al hecho primero: No me consta, es pertinente mencionar que el hecho enlistado no guarda ninguna relación con el resultado dañoso cuya indemnización se reclama a través de la presente acción de reparación directa.

A los hechos segundo y tercero: No me consta y he de atenerme a lo probado, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un hecho ajeno a mi representada.

A los hechos cuarto y quinto: No me constan, toda vez que tal y como se ha enunciado, se trata de hechos ajenos a las funciones y objetivos de la Entidad que represento.

Al hecho Sexto: No me consta, toda vez que se tratan de hechos ajenos a mi representada.

A los hechos Séptimo a Décimo: No me constan, es importante mencionar que las consecuencias y secuelas del accidente que se ponen de presente en los hechos respecto de los cuales se realiza la manifestación no han sido causadas por la Entidad que represento, como quiera que los demandantes no imputan específicamente acción u omisión a la Secretaría de Movilidad o cualesquiera otra Entidad del Sector Central de la Administración Pública de Bogotá D.C.

II. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

A. Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Respetuosamente consideramos la improcedencia jurídica para presentar acción de reparación directa en contra del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a los argumentos que se esbozan a continuación

En primer lugar, para entender mejor este fenómeno, conviene recordar lo que manifestó la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema de la legitimación en la causa, así:

“...La legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustancial; por ello su ausencia lleva a fallo absolutorio. La Corte, sin modificar su criterio, en relación con ella viene pregonando:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están

empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “derecho de pretensión” que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado” (Sentencia del 4 de diciembre de 1981, sin publicar).

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa: “... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra”.¹(subrayado fuera del texto original)

Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que en este caso, la entidad que represento no está legitimada en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer la pretensión del demandante por las siguientes razones:

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente señala:

“Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley”

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le

¹ Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).

señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir ordenes al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad como las que pretende el demandante en contra de la Entidad por mí representada.

A este respecto, el doctrinante J. Ramón Ortega R., en su obra “*De las Excepciones Previas y de Mérito*”, Bogotá, D.C., Editorial Temis Librería, 1ª edición, 1.985 a páginas 71 y siguientes, sostiene:

“4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Legitimación en la causa es la identidad del demandante con quien tiene derecho, o mejor, la pretensión para demandar. Es la legitimación activa.

La legitimación pasiva es aquella identidad del demandado y la persona obligada a responder por lo que demanda. Hay legitimación activa y pasiva en la causa cuando el verdadero arrendador demanda al verdadero arrendatario para la restitución del inmueble alquilado. No la hay cuando el dueño de un predio demanda en juicio posesorio a quien no está poseyendo (pasiva); o cuando quien no es dueño (activa) demanda al verdadero poseedor.

(...)

El juez deberá desconocer la existencia de la pretensión en cabeza de quien demanda si no es el titular de ella, y desconocer la existencia de la obligación en el demandado si él no es el obligado a responder.”.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, sobre la legitimación en la causa, señaló que:

*“Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que **si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante** en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio...”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el caso en concreto, el demandante señala que ha sufrido prejuicios derivados del accidente de tránsito en el que falleció la señorita Diana Isabel Vásquez Buitrago, no obstante yerra al solicitar el reconocimiento de pretensiones de parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, sin atribuir de manera objetiva la causa del mismo a esta entidad, ya que en la demanda subsanada no se realiza un juicio de imputabilidad objetivo, que se base en la determinación de la acción u omisión en relación con el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad que represento, situación que hace inviable el reconocimiento de pretensiones a su favor.

Adicionalmente en el caso que nos ocupa, ni siquiera puede aducirse la existencia de solidaridad entre la empresa operadora del Sistema Integrado de Transporte Público - SITP, esto es, EXPRESS DEL FUTURO S.A.S. y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, pues no existe norma jurídica que determine la solidaridad entre las mismas y la entidad que represento; así mismo, no existe acuerdo alguno en el que el Distrito Capital, asuma obligaciones solidarias frente a las citadas sociedades, más aún **cuando el Distrito Capital, a través de las entidades del sector central, no cumple funciones de prestador de servicio público de transporte de pasajeros.**

Para determinar la inexistencia de la solidaridad, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, fue creada la Secretaría Distrital de Movilidad (artículo 105), disponiendo como sus funciones las siguientes:

“Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte*

intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

m. Administrar los Sistemas de información del sector. [...]. (Textual).

Como desarrollo de esta normativa, fue expedido el Decreto distrital 567 de 2006 “*Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*”², en el que quedaron consignadas las mismas funciones aludidas.

Es así como **en ejercicio de estas funciones**, particularmente aquella encaminada a “*Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte*”, **la Secretaría Distrital de Movilidad junto con la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto distrital número 309 de 2009 “Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones”³**, normativa que precisó las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. respecto del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP:

“Artículo 7°.- Competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad. De acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad.”

² Alcaldía Mayor de Bogotá, Decreto distrital 567 de 2006 “*Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*”. [En línea:] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22557#0>

³ Ídem, Decreto 309 de 2009 “*Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones*”. [En línea:] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36852>

“Artículo 8°.- Competencia de TransMilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.” (Textual).

Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de la autonomía de la empresa vinculada en el trámite de la presente acción de reparación directa, no solo en cuanto a lo que se refiera a la aplicación de las políticas de movilidad, sino además a la autonomía administrativa de cada una de ellas, lo que obviamente hace referencia a los asuntos de índole económica y administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Distrito Capital de Bogotá D.C., representado por las Entidades del Nivel Central, en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha debido ser llamado como parte dentro de este proceso, pues carece de legitimación en la causa para hacerse parte dentro del mismo.

2.2. EXCEPCIONES DE FONDO A LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:

A. EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NO HA OCASIONADO PERJUICIOS AL DEMANDANTE - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-, POR CUANTO NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS Y LAS ACTUACIONES DE ESTA CARTERA MINISTERIAL -HECHO DE UN TERCERO-.

Para el efecto debemos recordar que de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema de la cláusula general de responsabilidad ha consignado:

“La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta Política

*de 1991 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual”.*⁴

Por lo tanto, el problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual este deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean efectivamente imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades. En tal sentido, ha de establecerse si existen o no los elementos previstos en esta disposición, para que surja la responsabilidad administrativa, es decir, el daño antijurídico y la imputabilidad de este.

Ahora bien, tomando en consideración los supuestos fácticos ocurridos en el caso sub judice, como se expresó en las excepciones precedentes, claramente podemos observar que el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, no ha desplegado acciones ni omisiones que dieran como resultado los daños y perjuicios causados al Demandante y que llegaren a demostrarse en el proceso.

Por consiguiente, al hablar de imputación de los daños al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, puede concluirse que no existe una relación de causalidad entre el daño que presuntamente se ha causado y las actuaciones que ha desplegado mi representada.

En cuanto a la imputabilidad del daño, en Sentencia del año 1999, el H. Consejo de Estado expresó:

“Establecido el primero de los elementos, que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la demandante al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

*De allí que elemento indispensable aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexa causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero.”*⁵

⁴ Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII, 4 trim, 2ap; pág. 82

⁵ Sentencia Del 21 de octubre de 1999 Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente 10948-11643, Actor: Luis Polidoro Combata y otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional

En este orden de ideas, es menester igualmente traer a colación lo señalado por el doctrinante Juan Carlos Henao quien frente al tema del cubrimiento de la responsabilidad:

“Para que la responsabilidad civil, pueda ser declarada, se deben presentar tres elementos: que el daño, como lesión de un derecho, exista; que el mismo pueda imputar a una persona diferente del lesionado y, finalmente que aquella tenga el deber de reparar. Bajo esta óptica se admite, tanto que se pueden causar daños sin que exista la obligación de reparar, como que para que ésta nazca, deben estar presentes los tres elementos mencionados. El primero de ellos es el daño, puesto que su reparación es el objeto de la responsabilidad civil. Es un elemento constante y su inexistencia supone que ni siquiera haya necesidad de pasar al segundo elemento, porque si nada se ha lesionado, nada se puede imputar. Pero su presencia no es suficiente para que se declare la responsabilidad civil. Es menester, además, que la lesión del derecho sea imputable a una persona distinta de quien la sufrió (...)”⁶

En consecuencia, es claro que al desaparecer la imputabilidad del presunto hecho dañoso no coexisten los elementos de la responsabilidad, entonces, no se configura el deber de reparar los perjuicios que han sido ocasionados a la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que no se podrá demostrar que exista el nexo causal entre los aludidos daños y alguna actuación u omisión del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, resultando por ende, excluido este de toda responsabilidad patrimonial.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, es claro que no existe ningún vínculo contractual ni extra contractual entre el Accionante y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, dado que las funciones de la entidad, previamente citadas, están dadas por el Decreto distrital 567 de 2006, entre ellas se contemplan, las funciones reglamentarias generales y velar por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe a su actuación como autoridad de tránsito y al cumplimiento de las normas del Sector Transporte en el Distrito Capital y las demás normas complementarias; de acuerdo al entendimiento que las competencias de la entidad que represento son de carácter general y como desarrollo de las funciones establecidas en la normativa de carácter nacional.

De todo lo anterior podemos concluir que, si llegase a demostrarse la comisión de algún hecho dañoso, al no ser éste atribuible al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad -, el resarcimiento de los perjuicios presuntamente causados

⁶ Juan Carlos Henao. "El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés", Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá D.C., 1998, p. 84.

y alegados por medio de la interposición de la presente Acción de Reparación Directa, no puede ni debe estar en cabeza de esta entidad.

Así las cosas, esta Entidad no ostenta calidad alguna, ya sea de orden legal o competencia funcional, que le permita prestar el servicio público de transporte o desarrollar las funciones de cuidado y mantenimiento de la malla vial de Bogotá D.C.

Como corolario, es importante recordar que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad ejerce funciones de máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del Distrito Capital, funciones que deslindan de los hechos que se aducen como causa del presunto resultado dañoso.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política en donde se plantea que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, puede considerarse que la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero se ha incorporado a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, de tal forma que el daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportar, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *lura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

Igualmente, con respecto al hecho de un tercero, la misma Corporación ha indicado que para que exonere de responsabilidad a la Entidad demandada es menester que éste sea determinante, irresistible e imprevisible:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...).”⁷

En consecuencia y tomando en consideración la normativa señalada, resulta clara la competencia del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, la cual no involucra las acciones y omisiones que aduce el accionante como causante de sus perjuicios.

Tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, ésta entidad no tiene injerencia en las operaciones técnicas o administrativas que desarrollen las empresas de transporte público de pasajeros, toda vez que gozan de plena autonomía para disponer de sus derechos u obligaciones. Las funciones que al Estado se le asignan en relación con el servicio público transporte, están orientadas a asegurar atender de manera eficiente las necesidades de los habitantes en lo que a prestación del aludido servicio público se refiere, más no de controlar los actos particulares que desplieguen las Empresas Prestadoras en ejercicio de su función para proporcionar este servicio público a la comunidad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, radicación No. 66001233100019980040901 (19067).

De lo expuesto, es pertinente concluir que el Accionante además de que debe probar la existencia un daño antijurídico, adicionalmente debe demostrar que quien le ha ocasionado dicho daño en virtud de acciones u omisiones que le puedan ser indilgados bajo responsabilidad es el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad; criterios que no se acompasan de manera objetiva con los hechos, por cuanto esta Entidad Gubernamental es totalmente ajena a los situaciones relacionados en la Acción y que el Demandante **manifiestamente aduce en el escrito fueron supuestamente realizados en su totalidad por agentes externos a la entidad que represento.**

De lo enunciado, se concluye que por parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad no existieron actuaciones, omisiones o extralimitaciones relacionadas con los hechos que fundamentan la Acción de Reparación Directa, y por ello no le son imputables los hechos alegados por la Parte Demandante.

B. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, es desarrollada legislativamente a través del artículo 70 de la Ley 270 de 1966 “*estatutaria de la Administración de Justicia*” que establece:

“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado” (Negrillas por fuera del texto original),

Dicho precepto normativo según la Honorable Corte Constitucional “(...) es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”⁸.

Y ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en los siguientes términos⁹:

“Para efectos de establecer si el daño es o no imputable a la propia víctima, lo importante es establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del daño. Es decir, que la entidad estatal demandada podrá ser declarada

⁸ Sentencia de constitucionalidad número C-037-96

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)

responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa del mismo lo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad, al margen de que se trate de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades y hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental. El análisis de la subjetividad de la conducta de la víctima carece de relevancia para efectos de determinar la causa del daño. La víctima puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa exclusiva y determinantes en la producción del daño y ajeno a la entidad demandada exonera a ésta de responsabilidad patrimonial. Como lo ha considerado la Sala en oportunidades anteriores, “Dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposos o no”. En otros términos, en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”.

En consecuencia, para el caso en estudio, y remitiéndonos a las pruebas aportadas al acervo del medio de control, es bastante claro que la víctima actuó con culpa al movilizarse por el lugar de los hechos por las siguientes razones:

De acuerdo con el informe de accidente de tránsito número y el “dictamen pericial” que aportó la parte accionante, la víctima se encontró ubicada a 1,8 mts y 2,9 mts de la vía, lo que permite inferir que probablemente circulaba a más de un metro del borde de la vía, contraviniendo el artículo 94 de la Ley 769 de 2002⁶

⁶ “Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

De igual manera, de acuerdo con los hechos de la demanda de la referencia, se tiene que el accidente tuvo lugar el día 22 de diciembre de 2016 aproximadamente a las 5:30 AM en la Carrera 9 con calle 139.

No obstante lo anterior, de las imágenes aportadas en el dictamen pericial se establece con claridad que la víctima circulaba sin elementos de seguridad que proyectaran luces, en los términos del artículo 95 de la Ley 769 de 2002 que establece:

“Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.”

De lo que se colige que desafortunadamente la víctima en su actuar imprudente expuso de manera grave su vida e integridad personal.

Concluimos entonces que al asumir de manera imprudente por su propia cuenta y riesgo la actividad peligrosa de conducir por fuera de los parámetros referenciados, creó un suceso vinculado directa y necesariamente con la producción del daño, haciendo que este no sea predicable a ningún otro agente; por tanto estamos en presencia de una causa extraña que rompe el nexo causal entre el daño y la conducta de cualesquier agente ya sea éste público o privado y exime de cualquier responsabilidad a cualquiera de las entidades vinculadas.

2.3. EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS.

Solicito al Despacho que de oficio y de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso, los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad se consideren excepciones de fondo.

III. PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito al Honorable Despacho que en consideración a que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, no ha vulnerado norma constitucional o legal alguna en detrimento del Demandante, así como no ha desplegado ninguna acción u omisión que sustente la Pretensión de Reparación Directa incoada, se declaren probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa material por pasiva, se denieguen las pretensiones y se excluya *ab initio* a esta Entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como accionado en la demanda, conforme a la carencia de sustentos de hecho y de derecho, según los argumentos expuestos.
2. En subsidio de la anterior petición solicito se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas, se denieguen las pretensiones de los demandantes y se absuelva a la Entidad por mí Representada.

IV. SOLICITUDES

1. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos se constituyan como tales.
2. Se denieguen las pretensiones del Demandante y se le condene en costas y Agencias en Derecho.

V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 364 9400 extensión 4461, correo electrónico: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y con fines informativos: judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,

Edinson Zambrano M.

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
CC 1´117.497.373 de Florencia – Caquetá
TP 276445 Expedida por el CSJ